

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 17 DE AGOSTO DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Se mandó agregar á ella un voto particular del señor Romero Alpuente contra la resolucion tomada ayer por las Córtes, relativa á que el decreto sobre los jesuitas pasase todo entero á la sancion Real.

Concedióse licencia á los Sres. Diputados de Cuenca y de Valladolid para acercarse al Gobierno á tratar de asuntos relativos á sus respectivas provincias.

Por oficio del Secretario del Despacho de Hacienda las Córtes quedaron enteradas de haber S. M., en conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, hecho extensiva á Ultramar la Real orden de 22 de Abril de 1816, por la cual se habia servido señalar los empleos que determinadamente se habian de proveer del ramo de Hacienda en individuos del ejército y armada en la Península. Los ejemplares de la circular expedida sobre este asunto, y remitidos por el mismo Secretario del Despacho, se mandaron archivar.

A la comision ordinaria de Hacienda se mandó pasar una exposicion de D. Francisco Javier Sanchez, remitida por el Secretario del Despacho de Hacienda, sobre la

idea de una lotería de vales á favor del establecimiento del Crédito público.

A la misma comision ordinaria de Hacienda, en union con la de Comercio, se pasó un oficio del mismo Secretario del Despacho de Hacienda, con el expediente suscitado en virtud de las notas pasadas por el embajador de los Países-Bajos al Ministerio de Estado, solicitando la perfecta reciprocidad en el pago de los derechos de tonelada, la abolicion de los aumentados desde el año de 1814 en los puertos de la Coruña, Barcelona y Sevilla, y la de los certificados de origen de procedencia de los géneros.

Pasó á la comision de Infracciones de Constitucion una exposicion del ayuntamiento constitucional de Tuy, el cual reclamaba á las Córtes contra los causantes de los atentados é infracciones de Constitucion cometidas contra D. José Rodriguez de Puga, alcalde primero constitucional; D. Juan Gonzalez Nuñez, regidor segundo; D. Manuel Dominguez, comisionado del Crédito público, y D. Francisco Muñoz de Avalor, escribano de número y de rentas. Recomendó el Sr. Baamonde esta exposicion, manifestando la necesidad de que no quedase impune un atentado tan escandaloso como el de que se quejaba el ayuntamiento de Tuy.

Remitió el Secretario del Despacho de Hacienda un expediente promovido á consecuencia de la solicitud del

Consulado de Santander relativa á que no se entendiesen comprendidos en la Real declaracion de 23 de Mayo último los permisos concedidos para la extraccion de harinas de Castilla con destino á las provincias españolas de Ultramar. Habiéndose por acuerdo de las Córtes habilitado por tres meses, y para solo la Habana por ahora, los permisos pendientes para exportar nuestros productos en buques ó bandera extranjera (*Véase la sesion del dia 13 del actual*), se declaró no haber lugar á votar sobre la solicitud del Consulado de Santander.

A la comision ordinaria de Hacienda se mandó pasar el estado de los productos y cargas de la acequia de Jarama, comprendida en el plan de los terrenos aplicados al crédito público, y una razon de los empleados en ella; ofreciendo el Secretario del Despacho de Hacienda, que remitia dicho estado, hacer igual remesa de los estados de los demás sitios y posesiones de recreo del Rey, luego que los dirigiesen los administradores, segun les estaba prevenido.

A la misma comision ordinaria de Hacienda, en union con la de Comercio, se pasó una instancia del cura párroco y síndico del pueblo de Benicalaf y de otros curas y síndicos de varios pueblos de la provincia de Valencia, en que se solicitaba se prohibiese la introduccion de algarrobas extranjeras, ó que se aumentasen los derechos de importacion, mediante á que perjudicaba mucho á la agricultura la baja imposicion que tenian en la actualidad de 10 mrs. por arroba. El Secretario del Despacho de Hacienda, al remitir esta exposicion, decia que sobre ello habia informado la Direccion general de la Hacienda pública; y conformándose el Ministerio en parte con el informe de la Direccion, opinaba podian imponerse 6 rs. de derechos por quintal viniendo en pabellon extranjero, y 3 en el nacional.

A la expresada comision ordinaria de Hacienda se mandó pasar un recurso de Doña María Antonia Galabert, Condesa viuda de Cabarrús, remitido por el Secretario del Despacho de Hacienda, acerca de que habiéndole sido trasmitida como pension la ayuda de costa de 60.000 rs. que disfrutó su difunto marido, se la pusiese en el goce del máximo que por punto general decretaron las Córtes generales y extraordinarias en 2 de Diciembre de 1810.

A la misma comision pasó una exposicion de la Junta nacional del Crédito público, en la cual dice que el encargado de la administracion del lago y dehesa de la Albufera de Valencia, cuyos productos están aplicados al pago de la Deuda pública, le ha dado parte de que los arrendatarios de los derechos del quinto de la pesca verificada dentro del mismo lago, y del tercio diezmo de todo el pescado que se extrac del mar, desde el rio de Cullera hasta el de Murviedro, pretenden rescindir el contrato, fundándose para ello en la oposicion de los contribuyentes á pagar estos derechos desde el dia en que fué jurada la Constitucion: que es presumible su-

ceda lo mismo con el arrendamiento de la caza volátil que anida en el lago, el cual producía anualmente más de 30.000 rs., por la facultad que todos juzgan tener para cazar libremente en aquel distrito; y que los poseedores de tierras pertenecientes á la Albufera se niegan tambien al pago del diezmo y del veintiuno de los frutos con que deben contribuir por condicion de su establecimiento en ellas, suponiendo estos derechos de origen de señoríos jurisdiccionales, y como tales, abolidos por las Córtes extraordinarias. Con este motivo, la Junta se extiende á decir que el estado de la Albufera fué declarado propiedad de la Corona y del Patrimonio Real por el Sr. D. Jaime I de Aragon cuando expulsó á los moros de Valencia; y que es tan indudable el derecho al percibo de este diezmo, cuanto que ni puede equivocarse con los privilegios abolidos, ni cabe duda en la parte de frutos que deben satisfacer los actuales poseedores de tierras al dueño de ellas, á menos que anulando el contrato prefieran dejárselas, en cuyo solo caso tendrian accion á que no se les exigiera el luismo ó décima parte del valor de las que se vendiesen, derecho que producía anualmente más de 80.000 rs. A virtud de ello, la Junta ha oficiado al jefe político de Valencia á fin de que hiciese entender á los ayuntamientos el equivocado concepto con que se procedía por lo respectivo al diezmo y prestacion de frutos y al tercio diezmo del pescado del mar; pero no se ha determinado á indicar cosa alguna sobre los derechos de la pesca del lago y aprovechamiento de la caza volátil (sin embargo de que por las disposiciones vigentes entiende que el usufructo debe considerarse como libre, por ser todo ello una propiedad particular y una hacienda ó término perteneciente á un solo dueño, autorizado á hacer de ella el uso que estime), porque desea asegurar el acierto y no contrariar las disposiciones dadas por las Córtes extraordinarias. La Junta provisional manifestó en su informe ser fundadas las anteriores razones para juzgar la citada pesca y caza del lago como hacienda de un solo dueño, en la que y sus arrendamientos nadie puede entrometerse ni coartar los derechos y productos; y siendo una posesion aplicada al beneficio de todos los interesados en la Deuda pública, deben continuar como hasta el dia, sin que los contribuyentes deban aprovechar en su beneficio particular las rentas que corresponden á la utilidad pública; y por ello fué de opinion que se mandase al jefe político de Valencia sostuviese los intereses del Crédito público; que hiciera entender á los contribuyentes la obligacion de pagar los derechos establecidos en todos los ramos, mediante á que en la actualidad es posesion de un establecimiento particular, y que seria muy del caso dar cuenta á las Córtes para la declaracion conveniente. En conformidad de lo cual, el Secretario del Despacho que remitia esta exposicion lo manifestaba al Congreso, apoyando el dictámen de la Junta nacional del Crédito público, para el efecto indicado.

El jefe político de Murcia manifestó que con motivo de haber acudido al Rey D. José Miralles, canónigo de la catedral de Orihuela, uno de los 69 que firmaron el manifiesto de 12 de Abril de 1814, en solicitud de que su detencion se verificase en su propia casa en vez de trasladarse á un convento como prevenia la órden de S. M., por la circunstancia de que su avanzada edad y muchos achaques no le permitian hacer esta mudanza sin grave riesgo de su vida, se le habia pedido informe

por el Ministerio de la Gobernación sobre dicha solicitud, y para evacuarla con toda exactitud los había exigido del maestro-escuela de la misma iglesia y del alcalde primero constitucional, quienes convinieron en la certeza de lo expuesto por Miralles; añadiendo el jefe político que merecían todo crédito los informantes por su probidad y adhesión al sistema: todo lo cual ponía en noticia de las Cortes para la resolución que estimasen, acompañando originales la solicitud de Miralles y los informes del maestro-escuela y del alcalde constitucional. Mandóse pasar todo á la comisión especial encargada de informar sobre estos asuntos.

Presentó el Sr. Presidente dos exposiciones: la una del general D. Cayetano Valdés, gobernador de Cádiz, con el título de *Reflexiones sobre el estado presente de la España*; y la otra de D. Francisco Delgado, comisario de guerra, ordenador honorario de los ejércitos nacionales, intitulada *Memoria sobre el sistema conveniente para la administración de las rentas públicas interin se establece el plan general de la Hacienda nacional*. Esta se mandó pasar á la comisión ordinaria de Hacienda, y la primera á la de Agricultura, con la expresión de haberla recibido las Cortes con agrado.

El Sr. Oliver leyó dos dictámenes: el primero, de las comisiones reunidas de Marina y Comercio, proponiendo la libre navegación y pesca, y sustituyendo al sistema de matrículas otro constitucional para proporcionar el servicio de la armada nacional; y el segundo, de la comisión de Comercio, sobre consulados de España residentes en países extranjeros, proponiendo, entre otras cosas, que sean servidas las plazas de este ramo por oficiales de marina. Concluida la lectura de estos dos dictámenes, se acordó que se imprimiesen por separado, y que, siendo su contenido el objeto de una ley, se siguiesen los trámites prescritos en la Constitución y el Reglamento para semejantes proyectos.

Las Cortes recibieron con agrado, y mandaron pasar á la comisión de Organización de la fuerza armada, una Memoria que el general D. Miguel de Haro, lleno de celo por el mejor servicio del Estado, presentó á las Cortes, en la cual se resolvían los tres interesantes puntos siguientes:

1.º ¿Cuál es la fuerza armada que corresponde á la España, supuesta su población de 10 millones de habitantes, y que sin perjuicio de ésta sea suficiente para su defensa?

2.º ¿De qué modo se mantendrá esta fuerza, que, teniendo la instrucción y disciplina debidas, cueste lo menos posible?

3.º ¿Cómo se debe tener esta fuerza para que, siendo terrible á nuestros enemigos, defienda la independencia nacional sin que pueda oprimir ni subyugar la Pátria?

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

«La comisión de Instrucción pública, considerando

la necesidad de restablecer interinamente los estudios de San Isidro el Real en esta corte, y otros de igual naturaleza que existían en algunas ciudades ó pueblos del Reino, y al presente se hallan al cuidado de los jesuitas ó cesaron en la época de su introducción, y teniendo presentes las proposiciones hechas sobre este punto por varios Sres. Diputados en la sesión pública de 14 del corriente, que las Cortes se sirvieron remitir á su exámen, ha acordado proponer á las mismas para su superior aprobación el siguiente decreto:

1.º Se restablecen los estudios nacionales de San Isidro en esta corte en el ser y estado que tenían en la época anterior á la introducción en ellos de los religiosos de la Compañía de Jesús, haciéndoles entrega formal del edificio, fondos y rentas, biblioteca, máquinas y demás efectos que les correspondían.

2.º Esta disposición es interina y no podrá causar estado contra lo que se estableciere por las Cortes en el plan general de instrucción pública.

3.º Lo mismo se ejecutará con los demás colegios, seminarios ó establecimientos literarios que se hallen en iguales circunstancias en otros pueblos de la Monarquía.

4.º Para llenar el vacío de los maestros ó catedráticos que por fallecimiento ú otra causa no existiesen, se nombrarán por el Gobierno sustitutos que tengan la instrucción y circunstancias necesarias para este importante cargo, en el concepto de interinos.

5.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 368 de la Constitución política de la Monarquía, se establecerá en todos estos estudios que no fueren de sola latinidad una cátedra de Constitución, en la que se enseñará la misma.

6.º El Gobierno comunicará orden á los jefes políticos de las provincias en donde se hubieren restablecido los jesuitas, para que ocupen inmediatamente las bibliotecas y cualesquiera otros efectos pertenecientes á la enseñanza que existan en los colegios de aquellos religiosos, ó por cualquier título les pertenezcan y no estuvieren ya destinados al servicio público, formando índices que remitirán al Gobierno, y cuidando de su conservación hasta que las Cortes resuelvan sobre este punto lo que tuvieren por conveniente.»

Leído este dictámen, pidió el Sr. Quintana que se suspendiese su discusión hasta saber si S. M. sancionaría el decreto relativo á los jesuitas, que las Cortes en la sesión de ayer declararon ser ley y necesitar de la sanción Real; pero habiendo manifestado el Sr. Martel que de todos modos, siendo la instrucción pública materia de la atribución de las Cortes, éstas podrían tomar la resolución que proponía la comisión, se remitió al día 21 del corriente la discusión de su dictámen.

Hizo el Sr. Romero Alpuente una indicación relativa á que la resolución de ayer sobre que pasase á la sanción Real el decreto de suspensión de los jesuitas, convenía que se aclarase añadiendo estas palabras: «en cuanto á la permanencia de los jesuitas en las Españas.» No fué admitida á discusión.

A propuesta del Sr. Gólfín se leyó el dictámen siguiente:

«La comisión nombrada por las Cortes para propo-

ner las medidas que crea convenientes para reprimir y castigar á los ladrones y malhechores, apenas empezó á examinar las útiles ideas que se presentaron en la discusion sobre tan importante materia, cuando advirtió la necesidad de clasificar y presentar separadamente las diversas medidas segun su varia índole y naturaleza. Este método es el que ha adoptado la comision como más fácil y sencillo, y siguiéndolo en cuanto esté á su alcance, irá sometiendo sucesivamente al exámen y decision de las Córtes los decretos que estime más á propósito para alcanzar el fin indicado.

La primera idea que fijó la atencion de la comision, fué la necesidad de quitar toda excusa y pretesto á los que por ignorancia ó por malicia creen ó fingen creer que el régimen constitucional y los trámites judiciales que prescribe, oponen obstáculos y embarazos á la pronta administracion de justicia. En vano se ha limitado sábiamente la Constitucion á proteger la libertad de los individuos contra la arbitrariedad de los jueces, sin impedirles en manera alguna el legítimo ejercicio de sus facultades: en vano se ha reducido á repetir, y quizá menguar en algun punto, los trámites y formalidades que nuestras antiguas leyes exigian para proceder á la prision; á pesar del contesto expreso de sus varios artículos y de su entera consonancia con lo dispuesto en nuestros Códigos, ha llegado la estupidez y la osadía al extremo de calumniar á la Constitucion, cual si fuese fautora de la impunidad.

Sensible en sumo grado le es á la comision mostrar la necesidad de desmentir tan torpe calumnia; pero cree conveniente, y aun preciso, que las Córtes publiquen un decreto que rectifique la opinion en este punto, y que disipando la preocupacion de unos, y descubriendo la malicia de otros, muestre claramente á los ojos de todos que en nada se opone al pronto castigo de los delinquentes la rigida observancia de la Constitucion.

Su art. 297, que ordena las formalidades que deben preceder y acompañar á la prision de cualquier español, es contra el que principalmente asestan sus tiros los bien avenidos con la arbitrariedad, y es por lo tanto el que presentan al sencillo pueblo como una traba embarazosa para los jueces, que liga sus manos para la aprehension y castigo de los criminales. Pero se promete la comision que si el Congreso tiene á bien aprobar la adjunta minuta de decreto, bastarán sus pocos y sencillos artículos para quitar esa arma alevosa á los enemigos del régimen constitucional, y desarraigar la funesta preocupacion que hayan podido infundir en los incautos.

Ha llegado á tal punto la malignidad, que ha tratado de confundir la simple *informacion sumaria del hecho*, que es la que segun el citado artículo debe preceder á toda prision, con la sumaria que se forma en toda causa criminal para averiguar quién sea el delincuente. De tan grosera impostura ha nacido el creer los ignorantes que segun la Constitucion no puede prenderse á ninguna persona sin que ya esté probado su delito, y que se necesitan dos ó tres testigos y una prueba igual, por no decir mayor, que las que prescriben las leyes para la final imposicion de la pena.

Pero ni aun exige la Constitucion que la *informacion sumaria que debe preceder á toda prision*, produzca una prueba plena ni semi-plena del delito, ni mucho menos que resulte ya comprobado quién sea el delincuente. Este es el objeto del proceso; á este punto se encaminan todos los trámites judiciales, y parece imposible que sin el más leve fundamento se haya osado suponer en la Constitucion un absurdo tan torpe y monstruoso.

La Constitucion no exige sino lo que exigian nuestras antiguas leyes, lo que reclama la razon misma en que deben apoyarse todas: que antes de privar á un hombre de su libertad, resulte de la *informacion sumaria* que ha sucedido un *hecho*, y un hecho criminal, y de tal naturaleza que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal y no con otra más liviana. Que resulte dicha *informacion* de la declaracion de un testigo, ó de la vista misma del delito, ó de otra manera, es indiferente; por cualquier medio que resulte haberse cometido el crimen, interesa igualmente á la ley el proceder á su castigo.

Mas ¿previene acaso algun artículo constitucional que para prender á un español se necesite una prueba plena ni semi-plena de que haya cometido el delito? Nada menos: la Constitucion no ha variado en este punto lo mandado en nuestras antiguas leyes; ó para hablar con más exactitud, lo ha dado por supuesto y ha guardado silencio. Para prender, pues, á cualquier español se necesita ahora, lo mismo que antes, que de la *informacion sumaria* resulte el *hecho* y motivos ó indicios suficientes, segun nuestras leyes, para creer que tal ó tal persona lo ha cometido. Estas ideas, expresadas con la mayor exactitud que ha sido dable, forman el primero y segundo artículo del adjunto decreto.

Aun no satisfecha la comision, ha previsto muchos casos en que la urgencia ó la complicacion de circunstancias pueden impedir practicar previamente la *informacion sumaria*, y en que convenga sin embargo *detener* interinamente á una persona sospechosa; y no ha hallado en la Constitucion ningun artículo que oponga obstáculo á tan necesaria medida. La expresa, pues, la comision en el tercer artículo, no como proponiendo una cosa nueva y de invencion propia, sino manifestando á los jueces que esa *detencion*, necesaria muchas veces, como lo ha acreditado la práctica, en manera alguna se opone á la Constitucion.

Se ha creido, sin embargo, sumamente útil explicar en el art. 4.º el carácter peculiar de esa *detencion*, y las justas limitaciones que se derivan de su propia índole, no sea que dándole demasiado ensanche la arbitrariedad, pudiera convertirla en instrumento de opresion. No siendo dicha medida sino puramente necesaria y del momento, interin se verifica la *informacion sumaria del hecho*, que debe preceder á la prision, claro es que no debe confundirse con ésta, ni causar molestia al detenido, ni mancillar su buen nombre, ni durar más tiempo que el absolutamente indispensable para averiguar si se ha cometido el delito, y si resulta bastante *indiciada* la persona detenida para proceder legalmente á su prision.

Si la comision no se hubiera propuesto otro fin más que el de presentar á la aprobacion de las Córtes el adjunto proyecto de decreto, hubiera omitido sin duda el molestar su atencion con razones tan óbvias que parece ocioso el exponerlas; pero tratándose de desvanecer un error perjudicial y de rectificar la opinion pública, no ha creido inoportuno hacer esta sencilla exposicion en apoyo de su dictámen, al mismo tiempo que somete á la decision de las Córtes el siguiente proyecto de decreto:

«Deseando las Córtes quitar hasta el más leve pretesto á la malignidad y á la ignorancia, y mostrar claramente que los requisitos que exige la Constitucion política de la Monarquía para la prision de cualquier español, además de estar conformes con lo dispuesto en nuestras antiguas leyes, en manera alguna impiden ni embarazan la pronta y recta administracion de justicia,

que la misma Constitucion tan eficazmente ordena, han decretado y decretan lo que sigue:

Artículo 1.º Para proceder á la prision de cualquier español, prévia siempre la informacion sumaria del hecho, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semi-plena del delito ni de quién sea el verdadero delincuente.

Art. 2.º Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha informacion sumaria: primero, el haber acaecido un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal: y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó cual persona ha cometido aquel hecho.

Art. 3.º Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidiere que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho que debe siempre preceder, ó el mandamiento del juez por escrito que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenida á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa informacion sumaria.

Art. 4.º Esta detencion no es prision, ni podrá pasar, á lo más, del término de veinticuatro horas, ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el mencionado art. 297 de la Constitucion.»

La misma comision ha creido tambien oportuno presentar otra minuta de decreto con el fin de contener á los vagos y ociosos, que infestando nuestros pueblos y corrompiendo la moral pública y doméstica, acaban por entregarse á los delitos. Ya cuidaron nuestras leyes de extinguir, en lo posible, esta peste de la sociedad; pero hallando la comision que las penas designadas en ellas son indecorosas al ejército, por mezclar entre los dignos defensores de la Pátria á los que ella misma procura alejar de su seno, para que no la contagien con sus vicios, ha creido conveniente formar la adjunta minuta de decreto, variando la pena impuesta en nuestras leyes y procurando obviar todos los obstáculos é inconvenientes. Las Córtes, sin embargo, podrán con sus superiores luces hacer las variaciones y reformas que estimen oportunas en el siguiente proyecto de decreto:

«Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, con el deseo de contener la vagancia, holgazanería é inmoralidad, que son el semillero de los ladrones y malhechores; y considerando que la aplicacion á las armas impuesta como pena á los vagos, ociosos y mal entretenidos es ofensiva al decoro y disciplina del ejército nacional y á la honra y distincion que tan justamente merecen los defensores de la Pátria, decretan:

1.º Los jefes políticos, alcaldes y ayuntamientos constitucionales deben velar muy eficazmente, y bajo su responsabilidad, acerca de los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido, los cuales están suspensos por la Constitucion de los derechos de ciudadano.

2.º Los ex-gitanos vagantes ó sin ocupacion útil, los demás vagos, holgazanes y mal entretenidos, calificados en la Real orden de 30 de Abril de 1745 y en el Real decreto de 7 de Mayo de 1775 (ley 7.ª, título XXXI, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y su nota 6.ª), serán perseguidos y presos, prévia la informacion sumaria que justifique sus malas calidades; y sin dárseles más que tres dias precisos para probar sus excepciones con arreglo al art. 14 de dicho Real decreto, serán des-

tinados por vía de correccion á las casas de esta clase ó á las de misericordia, hospicios, arsenales ó cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al Estado, excluyéndose los presidios de Africa. Tambien podrán ser destinados á las obras públicas de los pueblos respectivos ó de los más inmediatos en que las haya.

3.º Estas penas correccionales no podrán pasar de dos años, dejándose al prudente arbitrio de los jueces imponerlas por menos tiempo, segun los casos y las circunstancias de la personas; y nunca se ejecutarán sin consultar antes la determinacion con el proceso original á la Audiencia de la provincia, la cual deberá confirmarla, revocarla ó modificarla, en el preciso término de tercero dia, sin más que oír á su fiscal de palabra ó por escrito.

4.º Los que reincidan despues de haber sido corregidos una vez, sufrirán irremisiblemente una pena doble de la que se les impuso en la primera sentencia.»

#### *Voto particular.*

«La comision encargada de proponer los medios para el exterminio de ladrones, en el art. 4.º de su proyecto de decreto dice que la persona detenida no podrá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que expresa el art. 287 de la Constitucion. El 290 de la misma previene terminantemente que el arrestado antes de ser puesto en prision será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba su declaracion; mas que si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá su declaracion dentro de las veinticuatro horas.

Es evidente segun este artículo que la detencion debe hacerse en la cárcel, siendo por consecuencia necesaria esta disposicion diametralmente opuesta á la del mencionado artículo del proyecto de decreto que ordena lo contrario.

Por otra parte, no comprendemos cómo puedan ser custodiados los detenidos, si con esta calidad no se les pone en la cárcel; sobre todo en las aldeas y lugares donde no hay cuerpos de guardia ni otro local destinado para el efecto. Esta medida, en nuestra opinion, lejos de exterminar los ladrones, aumentaria considerablemente su número, puesto que estaban seguros de volver á su libertad y á sus crímenes, por sola la materialidad de no poder ser detenidos en la cárcel el corto espacio de veinticuatro horas, en que el juez, segun la ley, debe recibirles sus declaraciones.

Por lo demás que propone la comision, estamos de acuerdo con su dictámen, y en todo resolverá el Congreso lo que crea más conveniente. =Cañedo.=Ramirez Cid.=Hinojosa.»

La lectura del dictámen de la comision se consideró como la primera de las dos que se requieren para los proyectos de ley.

A consecuencia de lo resuelto en la sesion del dia 2 del actual, remitió el Secretario del Despacho de Hacienda dos listas, que se leyeron, de los permisos y privilegios mercantiles concedidos á particulares y corporaciones, de que se habia encontrado noticia en aquel Ministerio.

Procedióse á la discusion del dictámen de la comision de Hacienda relativo á las cuestiones preliminares que convenia resolver para que la misma comision pudiese presentar á la deliberacion de las Córtes los presupuestos de los gastos de los Ministerios (*Véase la sesion del dia anterior*); y leida la cuestion primera, dijo

El Sr. **GASCO**: Aunque yo habia pedido la palabra para hablar sobre la parte del dictámen que sigue, diré poco sobre éste, porque entiendo que mientras no haya quien impugne á la comision, es inoportuno hablar. Para mí este artículo más bien es una verdad de sentimiento, que un producto de la reflexion: yo lo encuentro tan justo, que me parece no puede ofrecer la menor duda. La Nacion tiene derecho á llamar á los empleos á las personas que quiera, bajo las condiciones que ella estableciere: todos los empleados son unos verdaderos funcionarios suyos. Ella puede fijar así el sueldo como las circunstancias, el método y la clase de servicios que tenga por conveniente. A mí me parece que no es regular, ni está en el orden de justicia que un mismo sugeto tenga dos destinos que no pueden servirse simultáneamente. Y no podrá decirse que con esta medida se les perjudica, porque les queda la libertad de renunciar el destino ó de no optar á él en el caso de estar vacante. Por consiguiente, siendo del mismo modo de pensar que los señores de la comision, no quiero defraudar á las Córtes un tiempo que tanto necesitan para otras cosas.

El Sr. **LOBATO**: Los señores de la comision no han tenido presente lo que dispone el Concilio de Trento acerca de las causas que eximen á los eclesiásticos de la residencia de las prebendas cuando estén ocupados en un empleo en servicio de la Pátria. Una de las causas que los eximen de la residencia de sus iglesias es la que acabo de exponer. Los que se hallan en la córte sirviendo las judicaturas de la Rota ú otros destinos como el que nosotros ocupamos, se hallan en el caso que previene el Concilio de Trento, que les autoriza para obtener las rentas de sus prebendas, por lo mismo que están ocupados en el servicio de la Pátria. Ahora bien: si al prebendado que está autorizado por el Concilio de Trento para percibir las rentas de sus prebendas, por estar empleado por el Estado en servicio de su Pátria, se le obliga á que viva á sus expensas, ¿qué premio se le da por el servicio extraordinario que presta á su Pátria? Seria lo mismo que obligar á un soldado á mantenerse por sí. ¿Qué premio se concede á los eclesiásticos empleados en el bien comun, si se aprueba este artículo? Ninguno. Porque si el premio que se le da es la renta sola de su prebenda, la cual puede en conciencia y derecho percibir estando empleado en algun destino fuera de su iglesia, ninguna recompensa tiene por el encargo ó comision. El premio que se le da por el destino que desempeña en el servicio de la Pátria, no le debe privar de las rentas de la prebenda, segun el Concilio de Trento, porque sirve ambos encargos y debe estar recompensado: así como tampoco encuentro justo que un soldado que sirve se mantenga á sus propias expensas. Pues lo mismo un eclesiástico.

Yo no tengo oficio en la Rota, ni de otra clase, más que el de mi iglesia; pero conozco que seria tratar con poca equidad á los eclesiásticos ocupados en beneficio de la Pátria, no solo en los tribunales de la Rota, sino en otros encargos que se les encomiendan. Estos eclesiásticos tienen mayor trabajo que el que tendrian asistiendo al coro y cumpliendo las cargas de su instituto, pues estas son tareas más análogas á su vocacion; y si el Gobierno les emplea y les dice *vive á tus expensas*, ¿qué consideracion se les da? Quisiera que el Congreso mirase

esto con madurez. Cuando la Nacion se halla atrasada, no hay inconveniente, y es muy justo que todas las clases, inclusa la de los eclesiásticos, hagan algunos sacrificios; pero no precisamente lo ha de hacer todo la Iglesia, y menos cuando no hay esa necesidad. Yo no creo que se deba precisar á los eclesiásticos á vivir á sus expensas. Además, ¿por qué no se ha de obligar á las demás clases á hacer iguales sacrificios? Hay magistrados, hay militares y muchos otros que tienen rentas cuantiosas y que pudieran hacerlos; pues ¿por qué á éstos no se les pone en igual caso que á los eclesiásticos? ¿Por qué se ha de dar muerte á unos para dar vida á otros? Creo que no hay razon para eso. Así, si se quiere poner al Erario en estado de atender á las urgencias públicas, es muy justo que todos contribuyan en proporcion de sus rentas; pero no convendré jamás (y el Congreso determine lo que quiera), ni tendré por acertado que á los eclesiásticos que se les ocupa en servicio de la Pátria no se les remunere.

El Sr. Conde de **TORENO**: Nunca hubiera creido la comision que para impugnar este artículo se trajera á cuento el Concilio de Trento. ¿Qué tiene que ver el que este Concilio autorice á los eclesiásticos que sirven un destino para tomar las rentas de sus prebendas, con lo que propone la comision? Esta dice que á los que tienen prebendas y destino se les prohiba tomar el sueldo del empleo, á no ser que no lleguen á 40.000 rs. las rentas de las prebendas, en cuyo caso podrá tomar lo que le falte para completar el sueldo en que está dotado el empleo que obtiene. El Concilio de Trento autoriza á percibir la totalidad de las prebendas, cualquiera que sea su valor; pero no manda que al que tiene una prebenda y se le da un destino haya por fuerza que pagársele un sueldo correspondiente; porque si así lo hubiese determinado el Concilio, acaso no se le hubiera dado pase en España. Lo que decimos aquí tambien es que el que tenga prebenda no pueda cobrar el sueldo de su destino, sino renunciando la renta de la prebenda. El señor preopinante ha querido comparar á un eclesiástico en este caso con un militar. ¿Qué tiene que ver un militar que no goza de otra renta del Estado que su sueldo, y á quien se le obliga á exponer su vida por la defensa comun, con un eclesiástico que gozando ya de las rentas de una prebenda obtiene otro destino? ¿Por qué al militar (que no tiene prebenda) se le ha de obligar á vivir á sus expensas? Además que no pueden compararse los servicios de un militar con los de un eclesiástico que viene á la Rota, donde tiene honores, consideracion y comodidades. Si el militar tuviera una prebenda anteriormente, pudiera venir bien la comparacion; pero como no esté en ese caso, es preciso pagarle. El eclesiástico se supone que tiene una prebenda de antemano; no se le obliga á que venga, y seguramente no vendrá si cree que es contra sus intereses. En el caso de que se le obligase, aun pudiera venir bien la queja; pero no obligándosele, no se le hace ninguna injusticia. A los eclesiásticos se les iguala con los empleados que por su situacion particular no están en el mismo caso ventajoso que los eclesiásticos, los cuales ni tienen familia, ni están sujetos á otras cargas personales.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y se aprobó lo que proponia la comision en cuanto á la primera cuestion.

En seguida hizo el Sr. Martinez de la Rosa esta indicacion:

«Siendo contra los principios del derecho canónico que los eclesiásticos reunan dos ó más beneficios cuando uno solo baste para su cóngrua y decente sustentacion,

dígase al Gobierno que en uso de sus facultades, como protector de los sagrados cánones, lleve á debido efecto tan necesaria y saludable medida, dejando á los eclesiásticos que se hallen en este caso la facultad de optar entre los beneficios que actualmente obtengan.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: La discusion que ha precedido, y el artículo que se propone, me obligan á hacer esta indicacion. Seria agraviar la sabiduría del Congreso manifestar que el reunir dos beneficios es contra el derecho canónico. Seria igualmente descorrer un velo fatal decir hasta qué punto se han conferido estos beneficios con prodigalidad, contrariando á los sagrados cánones que lo prohiben, y perjudicando á las rentas de la Nacion. Esta adición, pues, no se reduce á otra cosa sino á pedir la exacta observancia del derecho canónico y de la disciplina de la Iglesia española en todos los siglos.

El Sr. **GARELI**: Mi objeto en tomar la palabra es ahorrar el tiempo que se necesita para cosas interesantísimas. Las ideas que ha propuesto el Sr. Martínez de la Rosa no pueden ser más plausibles; y para que se aprueben sin necesidad de discusion, debo recordar al Congreso que está mandado repetidísimas veces, sobre todo en el sábio reinado del Sr. D. Carlos III, en uso de la proteccion que dispensaba á los sagrados cánones, que nadie que tiene beneficio cóngruo puede recibir otro sin presentar la renuncia expresa de aquel ó aquellos que tenia. Así, no hay sino excitar el celo del Gobierno para lo por venir. Por lo tanto, conviniendo con el Sr. Martínez de la Rosa, ampliaré la idea respecto de los que reunen varios beneficios cóngruos y los tienen contra ley y órdenes de S. M. y contra lo que tan expresamente recomiendan los sagrados cánones. Por lo que toca á éstos, deben hacerse los descuentos correspondientes, ú obligarles á que acepten el que estimen con preferencia, agregándose los otros á la masa de bienes nacionales. Este abuso, como he dicho, fué una transgresion visible de ley, y la providencia que debe adoptarse coincide con la que el Congreso adoptó ayer respecto de los expulsos ex-jesuitas, pues no se trató de examinar su conducta, ni si convenia su estancia, sino solo si para su vuelta se habian infringido las leyes civiles y eclesiásticas que la prohibian. Así, ampliando, si cabe, la idea del Sr. Martínez de la Rosa, que no puede ser más plausible, quisiera se dijese al Gobierno que presentase una lista de los que se hallasen en este caso notorio de infraccion de ley, y se verian hechos sumamente escandalosos en este punto.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: El Sr. Gareli ha dado más fuerza á mi indicacion con la sabiduría que le es propia; pero no ha hecho más que confirmar lo que yo habia dicho al Congreso. Es indudable que no es nueva la medida que propongo, reducida á pedir la puntual observancia de los sagrados cánones, encargándolo al Gobierno como protector nato de ellos. Esto mismo ha dicho el Sr. Gareli, y que estos beneficios provistos son nulos como dados contra ley, pues leyes son los cánones admitidos en España.»

Procedióse á la votacion, y fué aprobada la indicacion del Sr. Martínez de la Rosa.»

Hizo á continuacion el Sr. Florez Estrada la siguiente:

«Pido que los inquisidores cesantes que tengan prebendas ó beneficios eclesiásticos se declaren comprendidos en el artículo aprobado acerca de sueldos.»

Habiendo observado algunos Sres. Diputados que los

individuos de que hacia mérito la indicacion estaban comprendidos en los empleados cesantes, no se admitió á discusion.

Leida la segunda cuestion que proponia la comision de Hacienda en su dictámen, dijo

El Sr. **ZAPATA**: Convengo con la comision en las ventajas que resultarán á la Hacienda pública de señalar un tanto por ciento á estos empleados. Pero, sin embargo, veo grandes inconvenientes en que los administradores sean los que nombren sus dependientes. Todos saben que los encargados en estos cobros han cometido mil vejaciones. Así es que en Sevilla, desde que se arrendaron los cajones, se sufría mucho más, porque el principal que tomaba el cajon tenia cuidado de que los dependientes fuesen á su gusto; y con esto se veian vejaciones insoportables por el modo, y porque provenian, no de la autoridad pública, sino de un mozo cualquiera. Y como esto me parece que no es muy análogo á los principios del Congreso, quisiera que se tomase en consideracion.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Digo que esta proposicion me parece intempestiva, porque no se puede decidir sobre ella mientras no se sepa el plan general de administracion, que es asunto de mucha importancia para la economía. Este es un ramo de la administracion, y así no podemos ahora resolver, y es menester esperar el dictámen. Creo que hoy mismo se ha presentado un proyecto de plan de administracion, que se mandó pasarse á la comision. Cuando venga este plan, el Congreso podrá resolver.

El Sr. **CALATRAVA**: La objecion del Sr. Florez Estrada no debe obstar á que se adopte el artículo que propone la comision; porque ésta supone que mientras existan los estancos y se apruebe otro plan, debemos establecer un sistema de administracion; y lo que resuelvan ahora las Córtes es interino y no causará estado para cuando se presente el plan general. El Sr. Zapata ha reconocido la justicia de la propuesta en la comision, y solo ha opuesto que podria haber mayores vejaciones de parte de los dependientes de esos administradores, reducida su asignacion á un tanto por ciento. El modo de prevenir las vejaciones que pudieran hacer aquellos subalternos, que no serán mucho mayores que las que hoy causan los dependientes del Gobierno, es el hacer buenos reglamentos y el que estén sistematizados los estancos en caso que existan. Por lo demás, no puedo menos de convenir con la comision de que en vez de sueldos se señale un tanto por ciento á los administradores. Vi en otro tiempo las ventajas de este sistema en consolidacion ó amortizacion de las fincas que se vendian. Notorio es que entraban más rentas en la Tesorería de consolidacion que en la Tesorería general. Habia muchos ramos de administracion, y muy complicados; sin embargo, la Contaduría general de consolidacion no conocia en su sistema más que un empleado en cada provincia, que era el administrador, tesorero y comisionado en todos los negocios. Con éste se entendia, abonándole un tanto por ciento, sin concederle ni un solo dependiente. Este comisionado tenia otros subalternos en los pueblos de su provincia, á quienes daba una parte del tanto por ciento; y de este modo estuvo servida la recaudacion, que por cierto no deja de ser tan complicada como cualquiera otro ramo de la Hacienda pública. Me ha parecido oportuno hacer presentes estas reflexiones al Congreso, para que siga este mismo sistema que presenta la comision en su dictámen.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La comision no pro-

pone este artículo con el objeto de que duren las rentas estancadas, sino para que se dé una regla á fin de presentar los presupuestos del Ministro de Hacienda; porque si los administradores han de quedar con los sueldos que tenian, así como los demás empleados, debe ser diverso el presupuesto, quedando un tanto por ciento por la administracion. Este es el artículo de la comision, porque segun la resolucion de las Córtes variarán los presupuestos. Para conocer si los subalternos de las administraciones pueden ó no vejar á los pueblos, es menester bajar á los pormenores de cómo se hace esto. Los tabacos, por ejemplo, se reparten á los administradores subalternos desde la terciada de la capital, y de aquellos á los estanquillos de los lugares: se señala un tanto por ciento para la venta, y es de cuenta de los administradores la distribucion y demás gastos que ocurran. Ese tanto por ciento no es igual en todas las poblaciones, sino á proporcion del consumo que hay.

El Sr. **SANCHO**: Abundo en las ideas de la comision; pero despues de haber oido al Sr. Sierra, me ocurre una duda. Ahora hay dependientes en las administraciones con sueldo; si se les señala á sus principales un tanto por ciento, ¿quién pagará á los dependientes?

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Los administradores subalternos de las provincias no tienen dependientes; lo que tienen es un mozo, y no se lo abona el Erario. Donde hay dependientes es en las administraciones generales de las capitales. Los del resguardo, si se quieren llamar dependientes, no han de quedar en lo interior de las provincias, sino que han de pasar á las fronteras y á las costas. Siendo, pues, interés particular de los administradores que se hagan las ventas de los géneros estancados, ellos cuidarán de escoger y pagar las manos que les han de ayudar en esta operacion. Y así, el medio expedito de pagar un tanto por ciento, creo que es el más económico para la Nacion. »

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y fué aprobado lo que proponia la comision con respecto á la segunda cuestion.

Dividia la tercera en 13 puntos; y leído el primero, por el cual fijaba el máximum que podria obtener un jubilado, cesante, retirado, sobrante ó reformado, dijo

El Sr. **GASCO**: No molestaré mucho á las Córtes, porque el dictámen de la comision en general me parece muy laudable y muy justo. Sin embargo, quisiera que la comision no hubiese dado tanta amplitud á su generosidad, y que al proyecto que se discute presidiere la justicia y la economía más severa. De dos maneras se ha podido atender á estas dos virtudes en el dictámen de la comision: primera, reduciéndole el número de los cesantes que deben tener sueldo; segunda, disminuyendo tambien la cantidad de este mismo sueldo. En cuanto á lo primero, diré que si es verdad que hay muchos empleados cesantes que han servido destinos en beneficio y provecho de la Pátria, tambien es innegable que hay muchos que la han deservido, causándola perjuicios y daños, y que si han obtenido destinos, los han debido, más bien que á su mérito, á desaciertos, ultrajes y afrentas que han hecho á esta misma Pátria; porque no puede negarse que entre los cesantes hay muchos que han aborrecido, aborrecen y aborrecerán el sistema constitucional. Tampoco puede negarse que muchos de ellos conspiraron abiertamente á su ruina en el aciago Mayo de 1814. Es indudable tambien que no pocos han resistido constantemente la regeneracion actual, y que existen muchos que pertenecieron á las comisiones ó Juntas ilegales desde donde se lanzó el rayo de proscric-

cion que hirió á tantas familias. Hay, finalmente, individuos que han ejercido oficios cuyo recuerdo hace estremecer aún á la humanidad. Y ¿será justo que se iguallen los buenos con los malos? ¿Habrá razon de conveniencia pública que pueda justificar la recompensa que estos hombres arrancaron en premio de sus delitos, para que continúen disfrutándola como el premio que la Pátria da á los que la han servido bien? ¿No sería escandaloso ver que un delator, un inquisidor, un miembro de la ominosa camarilla desde donde se expedian los decretos de destruccion, se maquinaba la ruina pública y se perseguia á los buenos ciudadanos, sigan gravando á una Pátria á la que tanto ofendieron y deshonraron? ¿No será escandaloso que los que despreciando la humanidad encerraron en calabozos oscuros á los patriotas, se luchen de lo que entonces obtuvieron en premio de su iniquidad? Yo, Señor, confieso que mi corazon se opone á una medida tan general. Me parece que adoptándose, se confundiria el vicio con la virtud, igualándose al bueno con el malo. Por esto me parece que debe volver el artículo á la comision, para que clasificando los cesantes, nos diga cuáles pueden tener derecho á que la Pátria les dé un sueldo para subsistir, y cuáles, acaso, en lugar de sueldo merecen expiar en un cadalso afrentoso los crímenes que han perpetrado ó protegido. De esta manera atenderemos á la economía, reduciendo las asignaciones que se hacen á tales empleados cesantes. La Nacion está en un estado de bastante apuro. Si hemos de creer lo que nos han dicho en sus Memorias los Sres. Secretarios del Despacho, apenas hay lo necesario para subsistir; y aunque es cierto que, á virtud de las providencias que han dado y seguirán dando las Córtes, se fomentará la Nacion y prosperarán los varios ramos de nuestra riqueza, no deja de ser igualmente cierto que en el dia no nos hallamos en ese caso, y que, aunque queramos progresar hácia el bien, tardará algun tiempo ese dia de felicidad y prosperidad tan deseado. Y si es cierto que una nacion, como un particular, ó ha de tener más ó ha de gastar menos, no pudiendo tener nosotros más fondos, debemos reducir nuestros gastos al mínimo posible. Y esta reduccion ¿no será más útil que caiga sobre los cesantes que no sirven ni trabajan, que no sobre los individuos ó clases que sirven en la actualidad sus destinos? Justo es que no se prive de los medios de subsistir á los hombres que merecen remuneracion por sus trabajos, y que adelantaron gastos para hacer sus respectivas carreras; pero no por esto creo que se les debe asignar un máximum de 40.000 reales, y acaso seria suficiente asignacion la de 30.000 por el máximum y 4.000 por el mínimo, haciéndose una progresion en que se consultasen el número de años y las clases de servicios y demás circunstancias de que hace mérito la comision. Reduciéndose así los sueldos, quizá este gravámen enorme de 52 millones de reales ó algo más que importan segun ese arreglo los sueldos de los empleados cesantes, quedaria reducido á 25, y no pesaria tanto sobre las clases productoras, acelerando nuestra regeneracion, para que llegase cuanto antes el momento feliz en que nuestros gastos pudiesen ser cubiertos con nuestras rentas. Señor, es preciso que adoptemos la economía más severa. La mayor es la que consiste en ahorros que, al paso que disminuyen los gastos, aumentan las rentas, haciendo cesar las lágrimas de los pueblos. Procediendo así, aceleraremos el momento deseado en que la Nacion prospere, y mire aumentadas sus riquezas, y entonces podremos dar la latitud y ensanches que quisiéramos á nuestra generosidad.

El Sr. Conde de **TORRENO**: La comision no se ha

metido ni ha debido meterse en la clasificación de las personas. Ese podrá ser objeto, ó de una comision especial á que las Córtes confíen este encargo, ó bien del poder judicial, que examinará en todo caso los excesos de los empleados expulsos. A la comision solo se le encargó el punto relativo á la Hacienda. En esto no entra la clasificación de las personas, sino la economía que pueda hacerse en las asignaciones de los cesantes. Los individuos de la comision no han procedido seguramente por afeccion. Es público que algunos de ellos fueron procesados por esos mismos empleados cesantes; otros condenados á prisiones y destierros, y otros sufrieron de órden suya el tormento: sin embargo, se han desentendido de todo. La comision no ha debido sino presentar medidas generales. Ningun inconveniente halla en que se rebajen las asignaciones; pero debe hacer presente que entre los cesantes hay personas que por sus años y sus buenos servicios anteriores deben llamar la atencion del Congreso. A un hombre que ha llegado á 80 años, que tiene familia, que está acostumbrado á vivir con cierta decencia, y que no ha desmerecido el concepto público, ¿será mucho darle 40.000 rs.? El disminuir la asignacion en este caso no seria ser económico, sino mezquino. Así, atendiendo á los que deben entrar en el goce de este sueldo, la cantidad no es excesiva, porque aquí no se trata de los que han sido expulsos por su conducta anterior, sino de personas que por sus servicios, ó por la edad, ó por la reforma de los establecimientos en que servian, han cesado. Creo que seria injusto rebajarlos á 30.000 rs. Sobre todo, la comision no puede calificar las personas.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Protesto al Congreso que en la cuestion presente no me mueve ninguna pasion de amor ni ódio, y convengo con el Sr. Conde de Toreno en que es delicadísimo clasificar las personas, mucho más por la comision, á quien no se le mandó este trabajo. No obstante, encuentro que se deben examinar, no las personas, sino las cosas y hechos. Hay cesantes de varios destinos y de varias épocas. Yo contemplo á un inquisidor cesante desde antes que la Inquisicion fuese extinguida en el año 13, al cual se le debe dar el sueldo que se estime conveniente. Contemplo tambien á un consejero reformado antes del año 12, esto es, cuando el Congreso extinguió los Consejos: á éste tambien se le debe dar el sueldo correspondiente. Pero que se dé sueldo ninguno á los cesantes de establecimientos ó corporaciones que fueron extinguidas por la Constitucion, y que, derribada ésta, se reunieron de nuevo en el año 14, á eso me opongo, porque creo que no hay ninguna razon de justicia. Repito que no me mueve ningun motivo de amor ni de ódio. Yo he estado tambien en el mismo caso que ha dicho un señor preopinante. Me han juzgado, robado y condenado á muerte consejeros que hoy estarán cesantes: no hablo de ellos. Pero á uno de estos consejeros en general restablecidos el año 14, ¿deberá mirársele como consejero? Su cese debe arreglarse conforme al destino que obtuviese antes de esa época. A un inquisidor del año 14, ¿se le tendrá tambien consideracion para concederle el sueldo mayor, despues de haber atormentado á sus conciudadanos? Creo que no seria justo. Yo presumo que la comision no lo habrá examinado con esta escrupulosidad, porque no era este su encargo; solo se le mandó hacer un presupuesto para esta clase de empleados. Pero abundando en las ideas del Sr. Conde de Toreno, pido que se nombre una comision especial que, sin calificar personas, haga esta clasificación de épocas y destinos; porque si fuéramos á

calificar personas, no podríamos limitarnos á estos seis años de ignominia, sino á los treinta últimos de corrupcion y desórdenes por el maligno influjo y prepotencia de Godoy. Concluyo, pues, suplicando al Congreso el nombramiento de la predicha comision especial, para que clasifique, no los empleados, sino los empleos contrarios á la Constitucion, despues de la ruina de ésta en 1814, pues esto nos producirá grandes ahorros, y el estado de nuestro Tesoro exige imperiosamente que todo se economice, y que se eviten gastos de cualquier clase que sean, mucho más los que proceden de sueldos de empleos contrarios á la Constitucion.

El Sr. **OCHOA**: Soy con el señor preopinante Conde de Toreno en que la comision de Hacienda al examinar si los empleados cesantes seguirán gozando sueldo y en qué cantidad, que es la duda propuesta por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en el núm. 36 de su Memoria, no ha debido entrar en la clasificación de las personas: esto, á la verdad, seria atribuirse el Congreso las facultades que son propias y peculiares de los Poderes ejecutivo y judicial. Pero no es la clasificación de las personas la que ha insinuado el Sr. Gasco, sino la clasificación de las diferentes especies, ó sean clases de empleados cesantes, la que ha debido en mi concepto diversificar la comision, y proponer al Congreso como de su atribucion para el diverso señalamiento de sueldos ó remuneraciones á que no todos los que se llaman cesantes podrán ser acreedores, al menos en igualdad.

Procuraré explicarme con precision. El Sr. Secretario de Hacienda llama cesantes á todos aquellos que han obtenido ó servido algun empleo del Estado ó de la Nacion. De consiguiente, no ha podido ocultarse á la penetracion de los ilustrados miembros de la comision de Hacienda, que entre los cesantes hay unos que habiendo servido muchos años con exactitud y probidad, la decrepitud ó otra semejante causa los ha inutilizado; á estos los llamaré yo jubilados; otros que habiendo servido pocos ó muchos años, pero hallándose todavia útiles, han quedado sin ejercicio por efecto de haberse suprimido los establecimientos á que se hallaban destinados; los que yo llamaré reformados, y otros últimamente que, siendo todavia por su edad capaces de servir, han sido separados de un destino que permanece en el nuevo sistema, y se ha nombrado otra persona en su lugar, á los que no dudaré adecuarles el connotado de expulsos.

El haber la comision establecido estas clases de cesantes, negando á alguna de ellas todo sueldo, y fijando diverso segun la diferencia de mérito á otras, y aprobándola el Congreso, hacia una verdadera ley, para que despues el Poder ejecutivo ó el judicial examinase qué personas se hallaban en cada uno de los casos, y pudiese hacer las singulares aplicaciones correspondientes. Al modo que si el Congreso hiciese una ley imponiendo diversas penas al ladron de caminos, al nocturno, al que asalta casas, al que roba con armas ó sin ellas, no excederia los límites del Poder legislativo, tampoco en la operacion antedicha; y á la verdad que la justicia exige que no se confunda al benemérito empleado con el expulso por inepto, por su mala conducta, ó por poco afecto al sistema constitucional; concepto con que no pueden menos de hallarse marcados en la opinion pública todos aquellos que han sido sustituidos por nuevas personas en sus respectivos destinos, á no decir, lo que no debemos, que el Gobierno ha procedido con demasiada arbitrariedad.

Y ¿será justo que la Nacion mantenga á estos expulsos, y aun á los reformados que han podido ser coloca-

dos en otras plazas equivalentes ó análogas á las que obtenían? Por ejemplo, un oidor que lo era de una Chancillería que tenía 20 plazas, y por las nuevas instituciones debe tener solo 16, si por sus cualidades no lo merece, ha debido ser destinado á una de las nuevas Audiencias: ¿se ha hecho así? Los cesantes de esta clase lo son porque el número de togados por el nuevo sistema es menor que en el antiguo. Es justo mantener á los excedentes; pero los expulsos, ó son ineptos, ó son criminales, ó poco á propósito para el actual servicio, ó no merecen ninguno de estos dictados: si lo primero, la Nación no debe mantenerlos; si lo segundo, no han debido separarse ó han debido destinarse donde puedan ser útiles. De otro modo, no espere el Secretario de Hacienda, ni gobernante alguno, el que no se *muerda al que manda*, usando de la expresion de su Memoria: porque dejando grandes sueldos á los cesantes, podrá ser que tape la boca á estos, pero le morderá todo el pueblo al ver se le hace contribuir con 52 y más millones anuales para un objeto no necesario y aun perjudicial al Estado.

Las asignaciones que la comision señala á los cesantes me parecen excesivas. Dias pasados, cuando el Congreso aprobó la nueva planta de la Secretaría de la Gobernacion de la Península, pedí la palabra, y no hablé, porque antes de mi turno se dió el punto por discutido. Tenia ánimo de manifestar al Congreso, y ahora lo manifiesto, que para la asignacion de sueldos de empleados se parte generalmente de un principio poco adaptable á las circunstancias de la Nación: se ponderan las fatigas, los sacrificios, la ciencia y otras penalidades de los empleados. Convengo que ninguna remuneracion será competente á la laboriosidad de un buen empleado, que en la oscuridad de una oficina sacrifica sus luces y reposo al beneficio, nunca bien agradecido, de sus conciudadanos; su libertad á un jefe muchas veces caprichoso; y que el acaloramiento adquirido en trabajos sedentarios ahuyenta de sus ojos el dulce sueño, y hasta el inocente placer de morar tranquilo en el seno de su familia; pero la Nación se halla en estado de retribuir á los empleados segun su verdadero merecimiento: de este principio partiré yo siempre que se trate de dotaciones. ¿De qué servirán todos los argumentos, todos los convencimientos de que los empleados deben gozar grandes sueldos, si la Nación no puede pagarlos? De que se asignen sueldos nominales, que haciendo creer al empleado que va á gozar de 40.000 rs., se pone en un pié de gastos proporcionado, y no cobrándolo despues, no puede pagar al criado, al menestral; se carga de créditos, se hace gravoso á sus amigos, y su moralidad se pone á una terrible prueba; ¿no será mejor señalemos unos sueldos proporcionados á la fuerza de la Nación? En ello ganan los mismos empleados, porque con tal que se les satisfaga religiosamente, no tendrán lujo, pero sí la seguridad de poder ocurrir y subvenir á las verdaderas necesidades; porque, desengañémonos, el hombre no es rico ó pobre, feliz ó infeliz, porque goce grandes ó pequeños sueldos, porque posea grandes ó moderadas propiedades. La riqueza verdadera consiste en aquella mediania que proporciona al hombre el poder satisfacer las necesidades reales. Vemos que un empleado con 20.000 rs., que se ciñe á lo necesario, cria su familia con decoro, paga á sus criados y menestrales, tiene quien le preste en sus desgracias, y éste diré yo que es rico y feliz; y otro que goce de 300.000 reales, que por su lujo, por sus necesidades facticias y caprichosas se halla en caso contrario, le llamaré pobre é infeliz.

Quisiera yo tambien que los empleados observasen un ejemplar que habrán visto repetirse muy continuamente. Un comerciante honrado, de buena fé á prueba, que gira con capitales propios y ajenos, padece una de aquellas desgracias que son tan frecuentes, y una gran disminucion en el capital que manejaba; congrega á sus acreedores, les manifiesta la pequeña cantidad á que su haber ha quedado reducido, y los acreedores, lejos de cargar cada uno con la parte que le corresponde, le conceden moratoria, *quita y baja*, es decir, le perdonan parte de los créditos y le conceden tiempo para el pago del resto. Este comerciante, pues, es la Nación española; reconoce como créditos de justicia los grandes sueldos que merecen las tareas de los empleados públicos; pero siglos de desórden, de ignorancia y de confusion, la desoladora guerra de la Independencia, y otras concausas que todos sabemos, la han traído á la miseria é indigencia. ¿Y empleados españoles le negarán la gracia de *quita y baja* en sus sueldos? No es posible: esto sería querer ser envueltos en la ruina general.

Volviendo á los cesantes, diré que aun los merecedores de premio deben contentarse con el máximo de 20.000 rs., porque no teniendo necesidad de los gastos precisos que exige el brillo de los empleos, y pudiendo fijar su domicilio en pueblos de corto vecindario, con ellos pueden vivir cómodamente, pues no tendrán otro tanto muchos de los que se consideran grandes propietarios, de los que estamos algunos en el Congreso; y esto madrugando con el sol, acostándose tarde, vigilando sobre sus propiedades y criados y economizando en una infinidad de menudencias. Por manera que el resultado de las resoluciones del Congreso en la materia sean siempre grandes ahorros y economias, y que el pueblo pague mucho menos de lo que pagaba; sin esto no marchará el sistema, no le amará el pueblo. Estas son las verdaderas ventajas que espera: si no las palpa muy luego, los interesados en el desórden tendrán un firme asidero para seducir al vulgo, que no entiende de teorías ni de felicidades para su posteridad. Modérense los sueldos de actuales y cesantes; disminúyase el número de éstos por el medio fácil y expedito de colocar á los útiles y que no han desmerecido en los nuevos destinos del sistema; no se continúe el proceder escandaloso de emplear personas nuevas, habiéndolas de aquellos; procúrese que todos trabajen, que cumplan con sus deberes; seamos generosos de nuestros propios bienes, pero economícemos los de la Nación; y para que se verifique en cuanto al punto en disputa, es mi parecer que este artículo vuelva á la comision para que clasifique las diferentes clases de empleados cesantes y proponga un arreglo moderado de sueldo á los dignos. Sin embargo, el Congreso resolverá lo que juzgue más conveniente.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La comision, al proponer este artículo, no solo se ha gobernado por los principios que ha indicado el Sr. Conde de Toreno, sino porque entre todos los cesantes que ha tenido presentes, ningunos son expulsos por criminales. Solo se conocen con el nombre de reformados ó jubilados; pero ninguno con el de expulsos por desafecto al sistema constitucional, ni por ineptitud, ni por mala conducta. Esta es la razon por que no los ha clasificado. Además, ha considerado que los que pueden estar en la clase de criminales serán los que quedarán á medio sueldo; porque la comision, al paso que propone por máximo de los sueldos 40.000 rs., dice que los que no tengan más que de doce á veinte años de servicios tendrán dos terceras partes de sueldo, y los que bajen de doce la mitad. En este caso

estarán casi todos ó la mayor parte de los cesantes, y entonces no les quedarán 40.000 rs., sino los 30 ó 20.000, ó los que les correspondan. Digo esto para satisfacer á las objeciones que han hecho los señores preopinantes, porque la comision no ha perdido de vista ninguna de estas reflexiones. Sin embargo, tampoco encontrará reparo en que se reduzca el máximum á 30.000 reales, si así pareciere conveniente al Congreso.

El Sr. **PRIEGO**: Dice el artículo en cuestion (*Le leyó*). Me parece que con respecto á estos últimos empleados puede haber un poco de injusticia si se aprueba el artículo como está. Hay algunos que han principiado á servir sin haber contraido servicios anteriores, es decir, que sin méritos ni carrera se han visto de repente colocados en buenos empleos. Hay otros que han seguido la milicia ú otra carrera, y además han hecho en las respectivas buenos servicios. Estos últimos empleados, si cesan, no deben ser considerados como los primeros para el sueldo que se les ha de adjudicar. Por lo mismo, creo que la comision debiera hacer una distincion, hablando de los años de servicio entre aquellos que antes hicieron alguno por su carrera y estudios, y entre los que nada favorecieron al Estado antes de estar colocados. Pido que se haga esta diferencia al fijar el sueldo á estos cesantes.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: La comision da por presupuesto que 52 millones de reales importan los sueldos de cesantes y retirados. Era muy de desear que la comision nos hubiera dicho cuántos millones ahorramos con su plan de rebaja, para proceder de este modo con el mejor conocimiento y poder satisfacer al primer impulso de curiosidad. No lo dice la comision, y creo que haya consistido más en no resultar un ahorro tan considerable como debía esperarse, que en el trabajo prolijo que pudiera costar esta operacion ó exámen. Digo esto, porque en verdad, entrando ahora en el de la justicia del máximum de los 40.000 rs. que fija, ó á que sube la comision el sueldo de los cesantes, se ofrece el reparo de que habiendo entre ellos muchos, como reconoce la comision, que en lugar de servicios hicieron deservicios, y en vez de beneficios hicieron muchos males á la Pátria, todos se confunden sin hacerse diferencia alguna.

Es otro reparo el de que siendo el máximum de los más altos y más patrióticos empleados actuales 40.000 reales, se proponga que sea el mismo el de los cesantes de menor gerarquía, y algunos buscados de intento y hallados con la más decidida voluntad para consolidar el sistema de la tiranía y sacrificar á los más gallardos enemigos de ella. Hablo de esas Audiencias, de esas Chancillerías, de esa Sala de alcaldes de córte y de todos esos Consejos que en el año 14 fueron restablecidos.

Aun cuando pudiera imaginarse esta igualdad del máximum entre empleados efectivos y cesantes, tan diferentes por otros capítulos, ¿cómo era posible confundir entre los cesantes á los que sirvieron con dignidad en aquellos tribunales hasta que quedaron abolidos por la Constitucion, con los que restablecidos contra ella en estos seis años, fueron buscados y hallados para establecer y consolidar el imperio de los desórdenes? ¿Es posible que sea comparado aquel ministro, aquel nuevo consejero que hace cuatro dias entró en el tribunal, con aquel otro benemérito que hace veinte años estaba sirviendo? Este ministro nuevo, y traído por su conocida adhesion á la tiranía, ¿habrá de ser igual en el sueldo á los magistrados beneméritos antiguos, víctimas de las circunstancias ó de la marcha natural de la vida, que

á pesar de las proscripciones no olvidaron los sentimientos nobles de su corazon y crianza, como se ve en ese expediente de jesuitas con respecto al fiscal D. José Hevia y dos ó tres consejeros que tuvieron la valentía de oponerse al torrente de los demás y á la voluntad decidida del Rey en el asunto de la Compañía? Debió, pues, la comision no poner el máximum general de los 40.000 reales entre unos mismos cesantes, á no querer confundir la clase de personas beneméritas y escogidas, con la clase de los indignos y enemigos del sistema actual; y nunca pudo igualar en el máximum á los cesantes con los efectivos, á no confundir los que nada hacen y pueden ir á vivir y ahorrar donde quieran, economizando la tercera ó cuarta parte del sueldo, con los que lo hacen todo y están forzados á vivir en la córte. El más alto grado de renta, de donde pueda bajar la escala, no ha de ser el de 40 ni 30.000 rs., ni quizá 20.000, sino 12.000, por las razones que se dirán despues. Y aun en este último caso, la comision debia hacer una grande diferencia entre aquellos nuevos empleados que han entrado á servir por las circunstancias y los que estabau antes. Estas dos observaciones tienen sus fundamentos en cuanto á la de 12.000 rs. Pues qué, ¿las circunstancias actuales de nuestro Erario son acaso más felices que las de los años 10, 12 y 13? Pues, Señor, los decretos que se dieron por las Córtes, y han estado hasta hace cuatro meses en observancia, han declarado, á lo menos para mí, que los cesantes no pudieran gozar más que las dos terceras partes de lo que se les daba cuando servian; y en el caso de pasar de 12.000 rs. estas dos terceras partes, no pudieran percibir más que 12.000 reales.

Estos decretos hablan con todos los magistrados, fuesen oidores, fuesen consejeros de Castilla, Hacienda, Indias, y fuesen de Estado; y si entonces se resolvió no reparar en servicios ni en canas, porque las circunstancias y apuros del Estado obligaban á los españoles á estrechar en todo lo posible sus gastos particulares, como se explican los decretos, ¿por qué siendo ahora más terribles los apuros, y más tremebundas las circunstancias, hemos de dejar pasar un maravedí de los 12.000 rs.? En cuanto á la otra observacion, relativa á la diferencia entre los antiguos magistrados y los que recientemente han sido nombrados, los mismos decretos se hacen cargo de los empleados que teniendo otro destino no habian tomado posesion de los últimos, y determinan que se les den las dos terceras partes de sueldo, no pasando de 12.000 rs.; pero no con respecto á aquellos destinos á que habian sido promovidos, sino con respecto á los que dejasen; y en el caso de que algunos hubiesen sido nombrados para un empleo sin haber servido antes otro, no se les concediese nada. Hé aquí una indicacion importante para que la comision haga la diferencia de aquellos empleados que sin tener antes empleo alguno entraron á servir en esos tribunales el año 14, y de aquellos otros que habian servido anteriormente. Y ¿no seria una ventaja y una economía importante que la rebaja del sueldo de estos otros que entraron á servir en estos seis años últimos se haga con relacion al que antes obtuvieron? ¿Cómo las Córtes se han de desentender de este discernimiento? ¿Cómo no han de tener en consideracion esas Juntas grandes y pequeñas, que han tenido que trabajar por grado ó fuerza, so pena de la indignacion, no de S. M., sino de los que le rodeaban, en aquellos objetos que formaban nuestra ruina? ¿Cómo no se ha de fijar la atencion en esos inquisidores que en esta última época más que nunca fundaban toda su glo-

ria en sostener el despotismo y la tiranía? Apenas habia causa de esas que llaman de Estado, en que no tomasen ó se diese parte á esos señores. Y ¡con qué interés, con qué ánsia tan diabólicamente devoradora las aceptaban y las seguian....! ¡Cuántos de los que hay aquí fueron sus víctima! ¡Y es posible, Señor, que habiéndose restablecido este tribunal de la Inquisicion con muchos individuos llenos de riquezas y cargados de prebendas, ahora mismo estén cobrando el sueldo por entero? (*Fué interrumpido.*) Sí, Señor, ahora mismo lo están cobrando, como me han asegurado dos señores. Así que este artículo debe volver á la comision, para que teniendo presentes estas reflexiones y las hechas por los señores preopinantes, lo puedan rectificar con el celo, patriotismo y sabiduría que tanto distingue y han acreditado los individuos que la componen.

El Sr. Conde de **TORENO**: Necesita la comision contestar á una inculpacion que le ha hecho el Sr. Romero Alpuente. Sus individuos están muy agradecidos á las expresiones últimas de su discurso; pero no olvidan aquellas con que empezó, y desearian que se omitieran igualmente los elogios que las acriminaciones. Ha dicho el señor preopinante que la comision tal vez no habia indicado los ahorros porque no eran de consideracion. Esto es decir que no habia procedido con la franqueza que debia, y que bajo apariencias de reforma, solo presentaba variaciones que no lo eran. Ninguno de los individuos de la comision ha dado motivo, ni con su conducta pública, ni con su conducta privada, á que se forme de ellos semejante concepto, mucho menos cuando han servido largo tiempo á su Pátria sin recibir ni exigir recompensa alguna; pero no tratan de lucir sus servicios ni su patriotismo. Cuando se presente la lista de los ahorros que resultan de la rebaja de sueldos que la comision propone, admirará quizá al mismo señor preopinante, y con el candor que le es propio, confesará que la comision procedió con la franqueza que debe y tiene acreditada. Por lo demás, le es indiferente que se adopte ó no su propuesta; solo quiere que se considere que en esos cesantes se hallan muchos que hicieron servicios importantes á su Pátria, y que no seria justo dejarlos con sueldo tan limitado. Se ha hablado de darles solo 12.000 rs., como lo hizo en otra ocasion el Gobierno anterior; pero yo quisiera que no lo citáramos para las cosas poco justas que queramos autorizar. Es cierto que aquel Gobierno dejó á algunos individuos, y entre otros al señor preopinante, las dos terceras partes de su sueldo. Esta fué seguramente una injusticia, mas no tan grande como lo seria rebajar á 12.000 rs. á uno que tuviese de sueldo más de 50.000; porque aquellos 12.000 rs. que el Gobierno anterior dejaba, era á hombres que solo tenian 18.000 de sueldo. Compárese la diferencia: y sobre todo, si entonces se hizo una injusticia, no debemos hacerla nosotros, sino remediarla en cuanto esté de nuestra parte, reformando lo que haya sido contrario al bien público y á la justicia. No trato de oponerme á que vuelva el artículo á la comision; pero antes pido que se determine por el Congreso á qué ha de reducirse el máximum; porque de otro modo, acaso presentara la comision el de 2.000 rs., y todavía habrá que decir.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Desharé una equivocacion. Los 12.000 rs. que yo tenia no eran por decreto del último Gobierno, sino por el decreto que dieron las Córtes extraordinarias.

El Sr. **CALATRAVA**: Esta discusion será interminable si no fijamos la cuestion con exactitud. Se ha confundido la cuestion sobre el máximum de los sueldos de

los cesantes jubilados con la de los reformados y expulsos, siendo así que merecen diferente consideracion en mi concepto; porque el jubilado que despues de haber servido útilmente al Gobierno, ha merecido que se le conceda el retiro con la mitad ó con las dos terceras partes de su sueldo, no está como el reformado que debió salir de su destino por haberse suprimido; y ni el jubilado ni el reformado están en el caso del cesante que ha salido porque el Ministro ó su jefe no lo consideró á propósito para servir. Así, creo que se debe hacer una distincion, y que el máximum para los cesantes no ha de ser igual al del jubilado, porque para éste hay reglas de justicia que no hay para aquel; y las consideraciones que hay que tener para con los cesantes no pueden aplicarse á los jubilados, ó á lo menos este punto merece un exámen más detenido que el que se ha hecho hasta ahora. Opino, pues, que para fijarse el máximum debe tenerse en consideracion esta diferencia de clases, dando un máximum al jubilado, otro al cesante y otro al reformado. De lo contrario, no nos convendremos jamás; y así, pido que vuelva el artículo á la comision.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y no fué aprobada la propuesta de la comision.

El Sr. *Presidente* propuso que se fijase el máximum á 30.000 rs.; pero habiendo indicado varios Sres. Diputados, entre ellos los Sres. *Calatrava* y *Golán*, que la distincion que debia hacerse entre jubilados, reformados y cesantes, no permitia que se fijase un máximum absoluto, retiró el Sr. *Presidente* su indicacion, haciendo el señor *Calatrava* la siguiente, que fué aprobada:

«Que teniendo en consideracion el diferente concepto que merecen los jubilados y los reformados, ó los que se llaman cesantes, la comision practique la clasificacion más conveniente, y proponga el máximum que deba señalarse á toda clase.»

Hizo el Sr. *Ezpeleta* la siguiente:

«Que no haya artículo que fije máximum de jubilados, cesantes y reformados, sino que los años de servicio determinen si han de tener el todo ó parte de su sueldo, como sucede con los militares.»

No se admitió por ser contraria á lo resuelto.

Tampoco se admitió la siguiente que hizo el Sr. *Moreno Guerra*:

«Que se nombre una comision para que clasifique los cesantes que deben gozar sueldo, excluyendo á los que en el año 14 contribuyeron á formar las corporaciones que la Constitucion habia destruido desde el año de 1812.»

Tampoco fué admitida la siguiente del Sr. *Verdú*:

«Que en ningun caso, en las clases propuestas por el Sr. *Calatrava*, pueda señalarse más del sueldo que disfrutan por jubilacion.»

El Sr. *Romero Alpuente* hizo la siguiente, que fué admitida y aprobada como adición al art. 1.º:

«Que los regulares que obtenian plaza en la extinguida Inquisicion no gocen sueldo ni asignacion alguna, sin perjuicio de la resolucion que recaiga sobre si los inquisidores deban ó no recibir sueldo.»

La siguiente que hizo el Sr. *Martel*, fué admitida á discusion, y se mandó pasar á la comision:

«Apoyando la indicacion del Sr. *Calatrava*, pido que el asunto pase nuevamente á la comision para que clasifique prudentemente, no las personas, sino las circunstancias generales de jubilados y reformados, distinguiendo principalmente los que eran empleados antes

del año de 9, y han continuado su servicio sin interrupcion ni nota de infidelidad á la causa pública, de los que han sido nombrados desde el año de 1814.»

Aprobada ya la del Sr. Calatrava, retiró el señor Ochoa la que habia hecho anteriormente, reducida á que las Córtes mandasen volver el artículo á la comision, para que clasificando las clases de cesantes, señalase á cada una el máximum y el mínimum.

Hizo el Sr. Lastarria la que sigue:

«Proponiéndose que los regentes de las Audiencias de la Península gocen en su retiro 30.000 rs., y los oidores, unos y otros sin ejercicio, de 18.000, se espe-

cifiquen las cantidades que deberán percibir los regentes y oidores de América, que disfrutan sueldo, los primeros de 100 á 120.000 rs., y los segundos de 70 á 90.000 anuales, en consideracion á que la subsistencia en la Península es muy inferiormente menor que en Ultramar en el pié de su respectivo decoro.»

Admitida, se mandó pasar á la comision.

---

Se levantó la sesion.

Publicación del  
Congreso de los Diputados